

BOLETIN OFICIAL



BALEAR.

NÚM. 3905.

Artículo de oficio.

Núm.º 538.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de Rentas estancadas, me dice en comunicacion de 10 del actual, lo que copio:

«Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 3 de octubre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—En vista de lo propuesto por V. I. y de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Directores, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que sin perjuicio de que se continuen espendiendo al mismo precio que hasta aqui, los cigarros de la clase de mistos, que hubiera existentes en las Administraciones de rentas y en las fábricas de tabacos del reino, dicte V. S. las órdenes oportunas para que desde luego se estinga la espresada labor. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, rogándole se sirva hacer público lo mandado por S. M. en el *Boletín oficial* de la provincia.»

En su virtud se hace público por medio de este periódico para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 25 de noviembre de 1857.—Leandro Villar.

MINISTERIO DE MARINA.

REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN Y ORGANIZACION DE LAS DEPENDENCIAS CREADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS CORRESPONDIENTES AL MINISTERIO DE MARINA.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva.

Artículo 1.º La Junta consultiva de la Armada la compondrán un Presidente y dos Vocales de la clase de Oficiales generales de Marina y el Director de Ingenieros del ramo cuando sea Oficial general.

Art. 2.º Compete á la Junta consultiva:

La clasificacion anual de los Oficiales del cuerpo general de la Armada, segun lo prevenido en los artículos 27 al 34 del tratado segundo, título II de las ordenanzas de 1793.

Las propuestas en terna para todos los mandos, destinos y comisiones que hayan de proveerse de Real orden en Oficiales del referido Cuerpo de las clases desde Alférez graduado de fragata á Brigadier inclusive, con arreglo á la clasificacion anual y Reales disposiciones vigentes.

La clasificacion de los expedientes sobre ascensos que no sean de rigorosa escala en todos los cuerpos de la Armada.

El exámen de quejas y de diarios de navegacion á que se refieren los artículos 35 y 36, tratado segundo, título II de las ordenanzas citadas.

La emision de dictámen sobre cualquier punto relativo al servicio de la Armada que consulte el Ministro del ramo.

La autorizacion de las subastas públicas que se convoquen para toda clase de servicios de Marina, y la adjudicacion provisional de los remates hasta la decision del Gobierno.

Art. 3.º Para que la Junta pueda evacuar con acierto los informes que se le pidan, le facilitará el Ministerio todas las noticias y antecedentes que guarden relacion con los asuntos de que haya de ocuparse, y tendrá ademas á su disposicion los archivos del Ministerio y de la suprimida Direccion general.

Art. 4.º Con igual objeto podrá tambien la Junta pedir por conducto de su Presidente á los Capitanes generales de los departamentos y demas Autoridades ó funcionarios de Marina, las aclaraciones ó datos que estime necesarios.

Art. 5.º Se comunicarán á la Junta todas las soberanas resoluciones que recaigan sobre puntos que haya consultado ó propuesto, así como las que sin tales requisitos se expidan por conducto del Ministerio de Marina y se refieran á asuntos de su incumbencia.

Art. 6.º Serán atribuciones personales del Presidente de la Junta: Autorizar con su firma todos los acuerdos de la misma. Señalar los asuntos que han de tratarse en cada sesion, y noticiarlos al Capitan general de la Armada cuando resida en Madrid.

Expedir pasaportes á los individuos de las diferentes corporaciones de la Armada y aforados del ramo.

Presidir el Juzgado de Marina en la corte.

Representar el cuerpo de la Armada en todos los actos públicos á que concurren los Directores generales de las armas del Ejército.

Art. 7.º En ausencias y enfermedades del Presidente hará sus veces el Vocal que le siga en el orden gerárquico.

CAPÍTULO II. De la Secretaría de la Junta consultiva.

Art. 8.º La Secretaría de la Junta

consultiva se dolará con un Capitan de navío ó de fragata, primer Secretario, y uno idem segundo de la clase de Tenientes de navío.

Art. 9.º Corresponde á la Secretaría:

El estudio de los expedientes que han de someterse al acuerdo de la Junta.

La reunion de todos los antecedentes que puedan facilitar las resoluciones.

La redaccion de las actas de sesiones en libros foliados, con separacion de las que tengan carácter reservado.

La de los acuerdos en forma de cartas oficiales.

La firma del Presidente. El registro y cierre de la correspondencia.

La relacion mensual de revista de los individuos con destino en la Secretaría.

El registro, numeracion y refrendo de los pasaportes que se expidan por la Presidencia de la Junta.

El aviso á todos los Oficiales y funcionarios de la Armada en activo servicio residentes en la corte para su asistencia á los actos oficiales que requieren la reunion de las corporaciones.

La autorizacion de los pedidos de documentos que se hagan á los archivos y la entrega anual al de la Junta de los expedientes terminados.

CAPÍTULO III. Del archivo de la Junta consultiva.

Art. 10. Tomará dicha denominacion el de la suprimida Direccion general de la Armada.

Art. 11. Compondrán su dotacion un Archivero y un Oficial.

CAPÍTULO IV. De la Junta directiva del Ministerio de Marina.

Art. 12. Constituyen la Junta directiva:

Art. 13. Si los sucesos ocurrieren en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rubrica del Presidente.

Art. 14. El Secretario consignará en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rubrica del Presidente.

Art. 15. Si los sucesos ocurrieren en un libro foliado las actas, que serán autorizadas con su firma y la rubrica del Presidente.

tos que hagan al archivo y devolverlos cuando sea innecesaria su retención.

Remitir al archivo cada seis meses los expedientes que cuenten un año de terminados.

Art. 39. El Director de Contabilidad ejercerá las funciones de Ordenador general de pagos.

Art. 40. Los Oficiales de las Direcciones serán nombrados á propuesta del Ministro de Marina.

Art. 41. La duración de tales cargos será ilimitada, y su desempeño se considerará como preferente para las ventajas en las respectivas carreras.

Art. 42. Los oficiales de las Direcciones de armamentos y de personal serán de la escala activa de la Armada: los de la Dirección de matrículas podrán pertenecer á la misma ó á la de tercios navales.

Art. 43. Uno de los Oficiales primeros del Cuerpo administrativo destinados en la Dirección de Contabilidad ejercerá las funciones de Interventor de la Ordenación general de Pagos.

CAPITULO XIV.

De los Oficiales de la Secretaría del Ministerio.

Art. 44. Los oficiales de la Secretaría del Ministerio serán elegidos entre los empleados militares de la Armada, ó individuos de las carreras administrativa y literaria de cualquier ramo del Estado.

Art. 45. Tendrán opción á los derechos pasivos declarados á los oficiales de las Secretarías de los demas Ministerios.

Art. 46. Si los nombrados perteneciesen á cualquiera de las corporaciones de la Armada, serán dados de baja en ellas desde el día en que tomen posesion de sus nuevos cargos.

CAPITULO XV.

De los Escribientes.

Art. 47. Para las atenciones de todas las dependencias del Ministerio de Marina habrá una dotación compuesta de un Escribiente mayor, dos idem primeros, tres segundos, cuatro terceros y veinte cuartos, que se distribuirán segun mas convenga al bien del servicio.

Art. 48. Las plazas de Escribientes serán provistas por nombramiento del Ministro.

CAPITULO XVI.

De los porteros y sirvientes.

Art. 49. Con destino al servicio de las dependencias del Ministerio, policía y custodia del local que ocupan, habrá un portero primero, uno segundo, uno tercero, dos cuartos, dos quintos, ocho mozos y un conserje, que serán nombrados por el Ministro.

CAPITULO XVII.

De los sueldos y asignaciones.

Art. 50. Los sueldos anuales que disfrutarán los empleados de nueva planta en las diversas dependencias del Ministerio, son:

El Presidente de la Junta consultiva 65.000 rs.

Los Vocales de la misma 55.000.

Los Directores 45.000.

El Oficial primero de la Secretaría 36.000.

El Oficial segundo 30.000.

El primer Secretario de la Junta consultiva 40.000.

El Archivero del Ministerio 24.000.

El Oficial primero del Archivo 19.000.

El segundo 14.000.

El tercero 12.000.

El cuarto 10.000.

El Auxiliar 8.000.

El Archivero de la Junta consultiva 16.000.

El Oficial del Archivo 10.000.

Los Delineadores 8.000.

El Escribiente mayor 12.000.

Los Escribientes primeros 8.000.

Los segundos 7.000.

Los terceros 6.000.

Los cuartos 5.000.

El portero primero 14.000.

El segundo 12.000.

El tercero 10.000.

Los cuartos 9.000.

Los quintos 6.000.

Los mozos 4.000.

Y el conserje 3.650.

Art. 51. A los demas Oficiales destinados en las dependencias del Ministerio se les abonará sobre el sueldo de sus respectivos empleos, las asignaciones anuales siguientes:

Al Interventor de la Ordenación general de pagos 10.000.

A los Capitanes de fragata y Tenientes Coronales 8.000.

A los Oficiales subalternos de todas clases 6.000.

Madrid, 11 de noviembre de 1857.
—Aprobado por S. M., José María de Bustillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Hallándose vacantes cinco plazas de escribientes de este Ministerio, dotadas con 5.000 rs. cada una, se admitirán solicitudes hasta el 20 del corriente mes.

Las condiciones que se exigen á los aspirantes son: buena conducta, justificada con certificación del Inspector de vigilancia del distrito ó del Alcalde del pueblo de su residencia, y mejor censura en el exámen de caligrafía, ortografía y gramática castellana.

Las solicitudes se presentarán escritas por el interesado. Se preferirá á cualquiera otra la letra bastarda española.

Madrid, 12 de noviembre de 1857.
—El Subsecretario, Manuel Moreno Lopez.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

Núm.º 539.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA

de la provincia de las Baleares.

La Dirección general de Contribuciones en órden circular de 13 del presente mes dice á esta oficina de provincia lo siguiente:

«Por el ministerio de Hacienda se comunicó á esta Dirección general en 23 del mes próximo pasado, la Real órden siguiente:

Hmo. Sr.—En vista de lo espuesto por esa Dirección general acerca de la necesidad de reencargar el uso de los recibos de talon para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, adoptando al mismo tiempo algunas medidas que la esperiencia reclama, y teniendo presente: 1.º que por Real órden de 26 de julio de 1853, se prescribió el uso de dicha clase de recibos desde el año inmediato de 1854: 2.º que el único inconveniente que en la práctica ha ofrecido este sistema, segun resulta del expediente instruido

en esa Dirección, es el de tener que llenar las Administraciones las matrices de dichos recibos en cada trimestre: y 3.º la conveniencia de estos para el mejor servicio de la recaudación y garantía de los contribuyentes; se ha servido mandar S. M. de conformidad con el parecer de esa Dirección general: 1.º que se reencargue el exacto cumplimiento de la citada Real órden de 26 de julio de 1853, y demas disposiciones vigentes relativas al uso de recibos de talon por parte de los Ayuntamientos y recaudadores á cuyo cargo esté la cobranza de las contribuciones territorial é industrial desde el año inmediato: 2.º que para evitar los inconvenientes que en algunas provincias ha ofrecido dicho sistema, se exija á los Ayuntamientos, en lugar de las listas cobradoras que antes presentaban con sus repartos, el número de recibos de talon que en cada distrito se consideren necesarios para todo el año, arreglados al nuevo modelo que esa Dirección propone, y con la respectiva matriz llena por dichos Ayuntamientos: 3.º que estos acompañen tambien á sus repartos un tanto de la demostración que debe preceder á los mismos, de la cantidad repartible por el cupo principal y sus recargos, riqueza imponible del pueblo y tanto por ciento con que sale gravada por cada concepto: 4.º que las Administraciones comprueben bajo su responsabilidad y hagan sellar los indicados recibos con el repartimiento aprobado, antes de devolverlos al Ayuntamiento ó entregarlos para la cobranza á los recaudadores respectivos: y 5.º, por último: que siendo, como es, de cuenta de estos los recibos, que deben facilitar á los contribuyentes en cada trimestre, adopte esa dirección las medidas conducentes para que se abone su importe á los Ayuntamientos que los hubieren presentado, del premio de cobranza señalado á dichos recaudadores. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Y la Dirección la traslada á V. S. para los propios fines, encargándole: 1.º que desde luego haga publicar en el *Boletín oficial* la presente circular y modelos adjuntos, con las prevenciones que estime conducentes, al objeto de la misma para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos y recaudadores: 2.º que advierta V. S. á estos del deber en que están de facilitar oportunamente á los Ayuntamientos de los pueblos en que la cobranza corra á su cargo, los recibos necesarios para los cuatro trimestres del año inmediato; en inteligencia de que sino lo verifican para el día que esa Administración les fije, segun el en que hayan de presentarse los repartos de la contribucion territorial y las matrículas del subsidio, deberán los Ayuntamientos adquirirlos por cuenta del premio de cobranza de dichos recaudadores: 3.º que en este caso cuide V. S. de que se retengan á estos al abonarles el citado premio, el costo de dichos recibos para reintegrarlo á los Ayuntamientos que lo hubieren anticipado: 4.º que no admita V. S. reparto ni matrícula alguna, sin que se acompañe el número de recibos necesarios para los cuatro trimestres del año, de buen papel, arregladas exactamente á los adjuntos modelos, y con su respectiva matriz llena, ó sea puesto en ella el número de órden del reparto ó matrícula, el

nombre y señas de la casa del contribuyente, si es vecino ó forastero y la cuota anual y trimestral que segun dicho reparto ó matrícula haya de satisfacer, y un tanto de la demostración que debe preceder á los repartos de territorial, de la cantidad repartible por el cupo provincial y sus recargos, segun se previene en los artículos 2.º y 3.º de la resolución inserta: 5.º que despues de examinados y aprobados los repartos y matrículas, haga V. S. comprobar y sellar dichos recibos, y rectificar lo que en sus respectivas matrices deba ser rectificado, para devolverlos á los Ayuntamientos, ó entregarlos en su caso, á los respectivos recaudadores con la demostración ya indicada, que V. S. deberá autorizar en señal de conformidad: 6.º que V. S. cuide de que tanto estos recaudadores como los de los Ayuntamientos faciliten, bajo su responsabilidad, á los contribuyentes en cada trimestre el correspondiente recibo con la expresión que indican dichos modelos; sin perjuicio de la papeleta impresa que estos tienen obligación de darles, con la debida anticipación al vencimiento del trimestre, de la cuota y recargos que les hubiere tocado en el repartimiento y tuvieren señalada en la matrícula: 7.º que no autorice á ningún recaudador para la cobranza del 2.º trimestre y sucesivos, sin que haya presentado la cuenta de la del anterior, como está mandado, acompañada de los recibos que por insolvencia de los contribuyentes ú otro motivo no haya podido hacer efectivos, en cada plazo y de las diligencias ó actuaciones que justifiquen esta imposibilidad, á fin de que puedan declararse fallidas en las épocas señaladas las partidas que deban serlo, ó exigirse á dichos recaudadores la responsabilidad de los atrasos en que por su negligencia, hubiesen incurrido los contribuyentes, ó bien acordar lo que corresponda, segun sea el motivo de los descubiertos, y 8.º por último, que tenga V. S. presente las reglas que se dieron en la circular de esta Dirección de 12 de octubre de 1853 para el uso de los recibos de que se trata, cuidando de su observancia en cuanto no se oponga á lo que ahora se ordena con igual objeto, y las prevenciones que sobre la contribucion industrial se le han hecho en circular de 26 de junio de 1856.»

Lo que para su debido cumplimiento ha acordado la Administración comunicar por medio del *Boletín oficial* á los Ayuntamientos y recaudadores de esta provincia, advirtiéndole que el día 20 del próximo mes de diciembre han de hallarse precisamente en poder de dichas municipalidades los recibos de que se hace mérito en la preinserta circular, encuadrados en tomos que no escedan de quinientas hojas: que la comprobación y sello de los relativos á los pueblos de Menorca é Ibiza deberá practicarse en las Administraciones de aquellos partidos, á cuyo fin se las facilitará por los Ayuntamientos una copia exacta de los respectivos repartos; y que la demostración prevenida por lo tocante á la contribucion territorial ha de acompañarse en papel separado á los referidos repartos, atemperándose al modelo que se adopte, siendo igualmente autorizadas por sus respectivas Administraciones las de los espresados partidos de Menorca é Ibiza. Palma 23 de noviembre de 1857.— José Antonio Bustinduy.

Provincia de

Año de

Pueblo de

Número de orden de la matrícula.

Tarifa número

Clase

Don

Su profesion

Calle

Por la cuota del Tesoro por todo el año.

Por el por 100 de recargo para gastos municipales.

Por el por 100 id. para gastos provinciales.

Por el por 100 id. para gastos de cobranza y formación de matrícula.

Reales vellon.

TOTAL.

Corresponden á cada trimestre.



Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

1.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos á saber:

Por la cuota del Tesoro.

Por el p de recargo para gastos municipales.

Por el p para id. provinciales.

Por el p de id. para gastos de cobranza y formacion de matrículas.

Total.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

2.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

3.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

4.º Trimestre de 185

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le han correspondido en este año por dicha contribucion y recargos, segun se espresa en el recibo del primer trimestre.

Calle de

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Provincia de

Núm. de orden.

Profesion

Tarifa núm.

Clase

de 185

Número de orden del repartimiento.

Pueblo de

Año de

Provincia de

Don

Vive calle de

Cuota anual por la contribucion y sus recargos
Debe satisfacer en cada trimestre



Núm. de orden.

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le corresponden satisfacer en el citado trimestre al respecto del p a que la misma ha salido en este pueblo con los recargos autorizados segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador.

Por contribucion para el Tesoro.

Por el recargo para gastos municipales.

Por idem para provinciales.

Por idem para fondo supletorio.

Por idem para gastos de cobranza y entrega de fondos.

Parte centesima que se ha repartido sobre las utilidades amilharadas á cada contribuyente.

Calle de

Contribucion territorial.

Provincia de

Núm. de orden

He recibido de la cantidad de . . . rs. que le corresponde satisfacer en el citado trimestre de este año segun el repartimiento aprobado por el Sr. Gobernador al respecto del tanto p que se espresa en el recibo del primer trimestre.

Calle de

Contribucion territorial.

Provincia de

Núm. de orden

Tercer trimestre de 185

(Igual al anterior.)

(Igual á la del segundo trimestre.)

Cuarto trimestre de 185